

Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

SINCERAMIENTO, FINANCIACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 1. Crease el "Fondo para el Sinceramiento, Financiación y Transparencia de los Partidos Políticos" de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2. El Fondo estará integrado por el 10% del presupuesto de ambas cámaras de la legislatura provincial.

ARTICULO 3. Sancionado el presupuesto de la legislatura, automáticamente se destinará el 10% del mismo al Fondo Sinceramiento Financiación y Transparencia de los Partidos Políticos; la Autoridad de Aplicación será la encargada de transferir, en forma automática, los fondos a los partidos que correspondan.

CAPITULO I



DISTRIBUCION DEL FONDO.

ARTICULO 4. Los recursos que conforman el Fondo serán distribuidos a los Partidos Políticos con representación legislativa en la forma reglada en los artículos 5 y 6.

ARTICULO 5. El 10% del presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados será dividido sobre la cantidad de bancas de diputados existentes. A cada Partido Político le corresponderá el resultado de dicha división multiplicado por la cantidad de legisladores electos bajo su nominación.

ARTICULO 6. El 10% del presupuesto de la Honorable Cámara de Senadores será dividido sobre la cantidad de bancas de senadores existentes. A cada Partido Político le corresponderá el resultado de dicha división multiplicado por la cantidad de legisladores electos bajo su nominación

ARTICULO 7. En el caso de que un Diputado o Senador haya sido nominado por un Frente Electoral o Alianza Transitoria, el legislador deberá determinar a qué Partido Político de dicho frente o Alianza se deberán destinar los fondos.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTICULO 8. La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63 inc. 5 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 9. La Autoridad de Aplicación reglamentará la aplicación de la presente Ley, de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 inciso "s" de la Ley 5.827.



CAPITULO III

RENDICIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE CUENTAS.

ARTICULO 10. Con los fondos asignados cada Partido Político deberá presentar anualmente una rendición de los gastos ejecutados ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, ésta dictaminará respecto de la rendición aprobando o desaprobando.

ARTICULO 11. Producido el dictamen de la Junta Electoral, la rendición de cuentas de cada uno de los Partidos Políticos deberá presentarse ante el Honorable Tribunal de Cuentas, de acuerdo a las atribuciones conferidas a este organismo en el artículo 147, inciso 1) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO IV

PUBLICIDAD DE LOS GASTOS E INVERSIONES.

ARTICULO 12. Una vez sean aprobados por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, los Partidos políticos deberán publicar, a través de sus sitios electrónicos, la rendición de los gastos e inversiones realizadas.

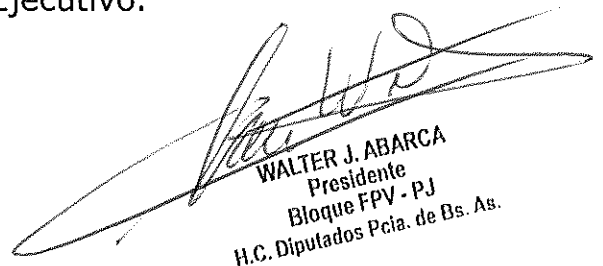
CAPITULO V

MULTA.

ARTICULO 13. El incumplimiento en tiempo y forma de los establecido en el artículo 10 facultará a la autoridad de aplicación a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) por cada día de demora del total de los fondos públicos que le correspondieren como agrupación política.

ARTICULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15. De Forma.


WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

El financiamiento público de los partidos políticos está íntimamente relacionado con el sistema democrático de gobierno. *Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático ...y el Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades*¹

En efecto, *"la obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de los partidos políticos cumple una doble finalidad. Por un lado, asegurar el pluralismo democrático y, por otro, disminuir la dependencia de aquellos partidos, de los factores de poder. Ese deber estatal es complemento con la obligación de los partidos de dar publicidad las contribuciones que reciben y de que modo las utilizan"*²

En esta inteligencia, **un sistema transparente de financiación de los partidos políticos contribuye a una mejor calidad de la vida democrática**, *"el problema del sostenimiento de los partidos, de la actividad partidaria y el alto costo de las campañas electorales está directamente ligado al de la corrupción estatal, cuestión que afecta a las democracias occidentales, también la de los sistemas consolidados, y contamina la dirección de los asuntos públicos y la confiabilidad de las instituciones"*³.

Profundiza éstas ideas, la constitucionalista María Angélica Gelli, y nos enseña que *"... el conocimiento que el público tenga acerca de las*

¹ **Artículo 38.** Constitución Nacional- *Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.*

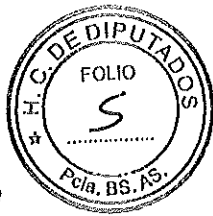
Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

² María Angélica GELLI, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, 4ta Edición. Página 544.

³ María Angélica GELLI, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, 4ta Edición. Página 544.



fuentes de financiamiento de los partidos políticos disuade a la corrupción y evita la apariencia de corrupción. He ahí dos causas troncales del fortalecimiento de la democracia... .. al mismo tiempo, la apariencia de corrupción desgasta la fe en los mecanismos democráticos⁴, tanto como la misma corrupción, y alienta la formación de movimientos autoritarios o anárquicos⁵

A su vez, haciendo un estudio y análisis de los **"criterios de elegibilidad para recibir financiamiento público"** de los partidos políticos de América latina nos encontramos con una realidad continental que entiende a los partidos políticos como herramienta fundamental del sostenimiento de la democracia.

En **Brasil** se establece que el 95% del total del fondo partidario serán distribuidos a los partidos en proporción a los votos en la última elección general en la Cámara de Diputados⁶

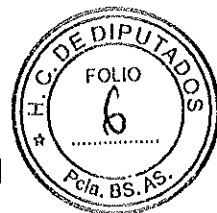
Colombia, en cambio concurre a la financiación del funcionamiento de los partidos mediante el sistema de reposición de gastos por votos validos obtenidos.⁷

⁴ Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "United States v. Mississippi Valley Generating Co.", 364 U.S. 520, 562) *"la democracia funciona únicamente si la gente tiene fe en quienes gobiernan, y la fe puede hacerse añicos si los altos funcionarios y los funcionarios que ellos nombran participan en actividades que despiertan sospechas de conductas ilícitas o corruptas".-*

⁵ Maria Angelica GELLI, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, 4ta Edición. Pagina 548

⁶ 41 (a) de la Ley General de Partidos Políticos Art. 41(a) -"Do total do Fundo Partidário: I - 5% (cinco por cento) serão destacados para entrega, em partes iguais, a todos os partidos que tenham seus estatutos registrados no Tribunal Superior Eleitoral; II - 95% (noventa e cinco por cento) serão distribuídos aos partidos na proporção dos votos obtidos na última eleição geral para a Câmara dos Deputados. Parágrafo único. Para efeito do disposto no inciso II, serão desconsideradas as mudanças de filiação partidária, em quaisquer hipóteses, ressalvado o disposto no § 6o do art. 29"

⁷ Artículo 21 de la Ley 1475, de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales (LP): Art. "Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las



El Código Electoral de **Costa Rica** establece una contribución estatal a procesos electorales municipales de un porcentaje del PBI para cubrir gastos en los que incurran los partidos políticos.⁸

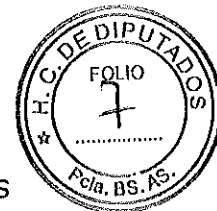
En **Ecuador** el criterio de elegibilidad está determinado por Art. 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "*En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país "*

En **Méjico**, la constitución política de los Estados Unidos Mejicanos garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con herramientas para llevar a cabo sus actividades, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados⁹

correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos [...]"

⁸ Artículo 91 del Código Electoral: - "Contribución estatal a procesos electorales municipales. El Estado contribuirá con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política y en este Código."

⁹ Art. 41 de la Constitución: "Establece la forma de reparto (70% por voto, 30% por igual) y la forma de definir montos". "El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la



Nuestro país sancionó la ley 26.215 de Financiación de Partidos Políticos creando un Fondo partidario permanente para los partidos políticos del orden nacional asignando el 80% de esos fondos en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales.¹⁰

La Constitución Provincial de la provincia de Buenos Aires establece que la provincia contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos, los que deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios, en tanto entiende a éstos *como son instituciones fundamentales del sistema democrático*¹¹

República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

¹⁰ **LEY 26215. ARTICULO 9º** — Asignación Fondo Partidario Permanente. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

a) veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.

b) ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

¹¹ **ARTÍCULO 59. CONSTITUCION PROVINCIAL-**

1. Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y las leyes que se dicten en consecuencia.



En este orden de ideas, nuestro proyecto de ley tiene como finalidad la creación de un "Fondo para el Sinceramiento, Financiación y Transparencia de los Partidos Políticos" de la Provincia de Buenos Aires.

Esta iniciativa propone otorgar fondos, que componen el presupuesto de la legislatura provincial, directamente a los partidos políticos con representación en la misma.

El Fondo se integra con el 10 % del presupuesto de la Cámara de Diputados y con la misma proporción del presupuesto correspondiente a la Cámara de Senadores.

La distribución de los fondos a cada partido político será proporcional a la cantidad de representantes que posea el partido en cada Cámara. En el proyecto se establece el mecanismo de distribución, y se determina además que, en el supuesto que un Diputado o Senador

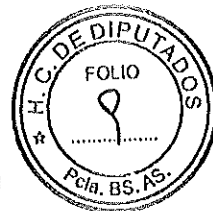
La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la condición de ciudadano argentino y del extranjero en las condiciones que determine la ley, y un deber que se desempeña con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

El sufragio será universal, igual, secreto y obligatorio.

2. Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a la Constitución Nacional, a esta Constitución y a la ley que en su consecuencia se dicte, garantizándose su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia exclusiva para la postulación de los candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas.

La Provincia contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos, los que deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios.



haya sido nominado por un Frente Electoral o Alianza, será él quien determine a qué Partido Político de dicho Frente o Alianza se destinarán los Fondos.

Con esta propuesta creemos oportuno iniciar una reforma que otorgue transparencia al financiamiento de la política, entendiendo que la Legislatura es el organismo que se presenta como la caja de resonancia de la política de la Provincia, y por lo tanto la fuente de financiamiento de los Partidos Políticos.

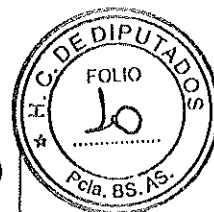
Este proyecto tiene la particularidad de tener definida en su articulado a la Autoridad de Aplicación, esto se basa en la existencia de un organismo con rango constitucional que posee la especificidad adecuada para ejercer de la mejor manera posible la misión asignada.

En la Constitución de la provincia de Buenos Aires, Art. 62 se crea la Junta Electoral, y se establecen sus principales funciones como así también su integración.

En el Decreto Ley 9889/82, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y agrupaciones Municipales, en el Capítulo II se determina que la Junta electoral es en única instancia el órgano de aplicación de esa Ley, además de definir su competencia.

Contribuyendo a la transparencia se establece un doble mecanismo de control. Por un lado cada Partido Político deberá presentar anualmente una rendición de los gastos ejecutados ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, ésta dictaminará respecto de la rendición aprobando o desaprobanda.

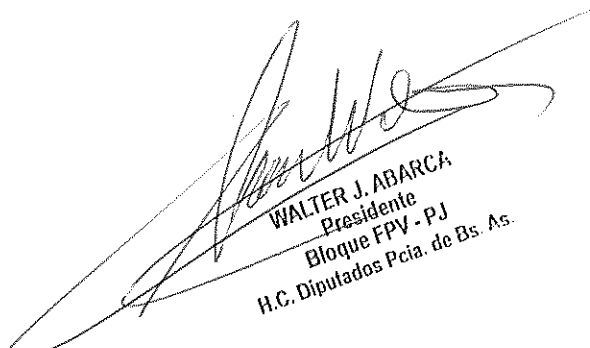
Posteriormente producido dicho dictamen de la Junta Electoral, la rendición de cuentas de cada uno de los Partidos Políticos deberá presentarse ante el Honorable Tribunal de Cuentas, de acuerdo a las



atribuciones conferidas a este organismo en el artículo 147, inciso 1) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por estos fundamentos entendemos que la vida y la vigencia efectiva del sistema democrático Argentino está íntimamente vinculado a la transparencia de los Partidos Políticos, entendiéndolos como polea de transmisión entre las demandas sociales, el derecho a elegir y ser elegido y el sistema representativo de gobierno.

Nuestra provincia no escapa a los requerimientos de la sociedad de transparentar la financiación de las instituciones y de la calidad democrática de la provincia de Buenos Aires.


WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.